

# PONENCIA DEL PROYECTO DEL SENADO 1710 (PROPUESTO CÓDIGO CIVIL) EN EL TEMA DE DERECHO SUCESIONES

*Gerardo J. Bosques Hernández\**

## PONENCIA

I. Introducción .....	243
II. La propuesta de Derecho sucesorio .....	245
III. Normas sucesorias en otros libros o leyes .....	252
IV. El Artículo 1974, el derecho transitorio .....	265
V. Conclusión .....	265

### I. Introducción

**A**gradezco la oportunidad que me ofrece la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de expresarme sobre Libro Sexto (“Derecho de Sucesiones”) del Proyecto 1710 sobre la adopción de un nuevo Código Civil de Puerto Rico. Mi nombre es Gerardo J. Bosques Hernández y soy profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Me acompañan los siguientes alumnos: Jatniel Padilla Norat, Ashley Latorre Navarro, Yashira Álamo y Joanis Cruz Franco. Comencé en la Comisión revisora como estudiante de Derecho, por lo que siempre que sea posible incorporaré alumnos a los procesos.

Recuerdo muy claro el 25 de octubre de 2005, hace más de una década, cuando junto a la Dra. Marta Figueroa Torres, entonces directora de la Comisión revisora presentamos en vista pública el Borrador del Libro Sexto sobre Derecho de Sucesiones. Aquel borrador fue el producto del esfuerzo de varios colegas, que por poco más de

---

\* Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Ponencia presentada ante la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado, el 29 de noviembre de 2016.

un año, conformamos lo que entendimos debía ser el Derecho Sucesorio puertorriqueño. Esa presentación se unió a la presentación de los otros borradores, en un proceso amplio de difusión que abarcó diversos sectores, en ánimo de tener un proceso abierto y democrático. El Proyecto del Senado 1710 [en adelante *P. del S. 1710*] recoge el esfuerzo y trabajo por casi dos décadas de muchos juristas puertorriqueños, entre los que me incluyo. Por ello veo esta serie de vistas públicas como una segunda etapa de aquel proceso. Ciertamente, opino que serán necesarias más etapas.

El libro Sexto del P. del S. 1710 es en esencia el Borrador que trabajé con un grupo de juristas entre los años 2004 y 2005. Ese grupo estuvo compuesto por los profesores Dr. Luis Rafael Rivera Rivera y Dr. Ramón Antonio Guzmán, y por los asesores de la Comisión Lcda. Monín Berio y el Lcdo. César A. Alvarado Torres. Una vez presentado el Borrador en el 2005, se recibió el insumo esencialmente de la comunidad jurídica. Durante el 2005 y 2006, se realizaron vistas públicas,<sup>1</sup> se visitaron diversas delegaciones del Colegio de Abogados y Abogadas en diferentes puntos de la Isla y se contó con la participación de destacados notarios y notarias puertorriqueños, a través de la entonces Asociación de Notarios de Puerto Rico. Resulta oportuno destacar que este Borrador fue descrito por el distinguido catedrático español Joaquín Rams Albesa, en ocasión de las duodécimas Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil en 2006, como un “considerable avance en el pensamiento de la disciplina sucesoria”.<sup>2</sup>

La posibilidad de tener un nuevo Código Civil en Puerto Rico me provoca sentimientos encontrados. Por una parte, creo que ya es tiempo que tengamos, como pueblo, un Código que responda a nuestras múltiples y diversas realidades. Nuestro actual Código ha sufrido algunos cambios desde que llegó a principios del siglo pasado, pero debería sufrir más cambios y de forma integrada, no debemos seguir poniendo parchos o curitas. En el Derecho estadounidense se describe ese remiendo, de forma peyorativa como el “*piecemeal revision*”. Nos merecemos un Código hecho por nosotros y para nosotros. Que comience nuevamente la discusión pública de esta propuesta, ahora de forma integrada, me provoca mucha alegría y optimismo. Sin embargo, *luego de un análisis de la propuesta llego a la conclusión de que no está maduro para su aprobación. Por lo que respetuosamente recomiendo que no*

---

<sup>1</sup> En esa etapa de la revisión, se contó con las ponencias recibidas en Vistas Públicas celebradas por la entonces Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. En particular, resultaron de gran valor las siguientes ponencias: Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la entonces procuradora la Lcda. María Dolores Fernós; La Oficina de Administración de Tribunales, representada por la entonces Directora de la Oficina de Inspección de Notarías, la Lcda. Carmen H. Carlos, y la Directora Administrativa de los Tribunales, la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón; El Colegio de Abogados de Puerto Rico, representado por su entonces Presidente el Lcdo. Julio E. Fontanet Maldonado; y el Departamento de Justicia, representado por su entonces Secretario, el Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos.

<sup>2</sup> Joaquín Rams Albesa, *Las Deudas de la Herencia: Una vieja cuestión pendiente*, en Jesús Delgado Echeverría, *Derecho de Sucesiones Presente y Futuro*, 474 (Universidad de Murcia 2006).

*sea aprobado por este cuerpo legislativo en la presente sesión extraordinaria.* Igual que como pueblo nos merecemos un Código nuestro, nos merecemos que el proceso de aprobación sea uno donde todos los sectores de nuestra sociedad sean escuchados y haya tiempo para atender adecuadamente los reclamos de la sociedad. Es un proceso que no puede ser mirado únicamente por los lentes de los juristas, debe haber espacio para los ojos de la sociedad; sólo así lograremos un Código verdaderamente nuestro. Debo destacar, como reseñaré a continuación, que estoy de acuerdo con muchos de los cambios propuestos, particularmente en relación al Derecho Sucesorio; sin embargo, hay cuatro aspectos que me generan serias reservas: la articulación del Código, la integración con la legislación especial, el derecho transitorio y la divulgación de su contenido a la ciudadanía en general.

Además, de esta breve introducción mi ponencia escrita tiene tres partes y una conclusión. En la primera, abordaré los cambios más destacados que introduce el P. del S. 1710 en nuestro ordenamiento sucesorio. A renglón seguido, como segunda parte, mencionaré diversas normas contenidas en otros libros del P. del S. 1710 que tienen inherencia en el Derecho sucesorio o, en algunos casos, que deben armonizarse internamente con lo propuesto en el libro sexto de Derecho de sucesiones. Igualmente, apuntaré una relación de leyes especiales que deben revisarse, idealmente antes de que el nuevo Código entre en vigencia. En la tercera parte, abordaré las normas de Derecho transitorio, particularmente el Artículo 1974 del P. del S. 1710 sobre Derecho Sucesorio.

## II. La propuesta de Derecho sucesorio<sup>3</sup>

En el actual Código civil de Puerto Rico el Derecho Sucesorio aparece regulado principalmente en los Artículos 599 a 1040 del Libro Tercero sobre los *Diferentes modos de adquirir la propiedad*. El P. del S. 1710 contiene la normativa del Derecho sucesorio en un nuevo libro Sexto que comprende del Artículo 1660 al 1919. Al crear un libro sobre Derecho sucesorio se le reconoce como materia autónoma e independiente en el Derecho privado, cambio importante que se suma a las nuevas tendencias dentro del Derecho civil.

La normativa propuesta mantiene inalterados los principios fundamentales del Derecho sucesorio vigente, pero modifica sustancialmente instituciones de reconocida importancia como son: la legítima, las formas testamentarias, y los derechos sucesorios del cónyuge superviviente. La reforma sigue tres principios fundamentales: el *favor testamenti*, la protección de la autonomía de la voluntad testamentaria y la

---

<sup>3</sup> Para esta exposición se utilizó extensamente, lo antes expuesto en: Gerardo Bosques Hernández, *La Influencia del Derecho Sucesorio Catalán en la Revisión Puertorriqueña*, en *EL NOU DRET SUCCESSORI DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA, materials de les XV Jornades de Dret Català a Tossa, Girona, 375-400* (Documenta Universitària 2009).

protección de la igualdad de los herederos. Estos principios, profundamente arraigados en la tradición civilista y muy presentes en la aplicación del Derecho puertorriqueño contemporáneo, se mantienen íntegramente y en determinados supuestos se fortalecen. Este Libro Sexto se estructura en siete títulos:

- Título I. Disposiciones preliminares
- Título II. Transmisión sucesoria
- Título III. La legítima
- Título IV. La sucesión testamentaria
- Título V. La sucesión intestada
- Título VI. Los ejecutores de la herencia
- Título VII. La partición

El Título I define conceptos básicos del Derecho Sucesorio, como son: la sucesión testamentaria, la intestada y la mixta, la herencia, el heredero y el legatario. Se incorpora como una de las modalidades del legatario, el designado a título particular en una parte alícuota, también conocido como el legado de parte alícuota.<sup>4</sup> Por su parte, el Título II utiliza una nueva técnica que contribuye a que la ley sea más clara y más fácil de comprender. Agrupa las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y la intestada. Entre los cambios sustantivos del Título II se destaca la incorporación de las nociones doctrinales sobre la herencia yacente, la petición de herencia, el heredero aparente y la comunidad hereditaria. Estas instituciones jurídicas, ausentes del texto normativo del Código Civil vigente, forman parte de nuestro ordenamiento por vía jurisprudencial.<sup>5</sup>

Uno de los cambios más trascendentales de la reforma se incluye en el Título II. Como regla general, se limita la responsabilidad del heredero por las deudas del causante al monto de la herencia. De esta manera, el heredero responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se realice el inventario. Se establece, sin embargo, que el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que por su culpa o negligencia se produzca en los bienes heredados. Rams Albesa rechaza el actual modelo español, vigente en Puerto Rico, y advierte que la responsabilidad *ultra vires* no sólo es una rémora tradicionalista, sino un “desajuste de modelos incorporados sin la debida de-

---

<sup>4</sup> *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154 (1987).

<sup>5</sup> Sobre la petición de herencia véase *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995); Sobre la herencia yacente y el heredero aparente véanse *Figueroa v. Registrador*, 18 D.P.R. 260 (1912); *Schlüter v. Sucn. Díaz*, 46 D.P.R. 636 (1934); Sobre la comunidad hereditaria, véanse *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987); *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990).

puración crítica en el mismo sistema”.<sup>6</sup> Aunque con alguna reserva en relación con el inventario, Rams Albesa favorece la reforma puertorriqueña y la describe como un “considerable avance en el pensamiento de la disciplina sucesoria”.<sup>7</sup> En Puerto Rico, desde el año 1983, se ha reclamado la supresión de la responsabilidad *ultra vires* del heredero.<sup>8</sup> Apunta González Tejera que responder con el caudal del causante debe ser la norma y no la excepción.<sup>9</sup> El P. del S. 1710 acoge este importante cambio.

En relación con el derecho de representación se proponen dos cambios novedosos en el Derecho puertorriqueño. En primer lugar, como cuestión de técnica, al ubicar su regulación en el Título II se aclara que esta figura jurídica opera tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada.<sup>10</sup> En 1974, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el derecho de representación era una figura de la sucesión intestada.<sup>11</sup> El Tribunal expuso que la ubicación de la figura es determinante, es decir, que el derecho de representación pertenece a la sucesión intestada por estar regulada en el Capítulo destinado a este tipo de sucesión. Por el contrario, el P. del S. 1710 acoge la doctrina expansionista que defiende la postura de que el derecho de representación aplique en todo tipo de sucesión, testada o intestada. En segundo lugar, se extiende el derecho de representación a los supuestos de repudiación, es decir, se propone la eliminación de la máxima de que quien repudia corta para sí y para su estirpe.<sup>12</sup>

El P. del S. 1710 optó, como cuestión de técnica, por agrupar en el Título III las normas que rigen la institución de la Legítima. En el ordenamiento vigente, la legítima forma parte de la regulación de la sucesión testamentaria. Con el cambio propuesto, se realiza un cambio estructural que le confiere a esta institución mayor preponderancia, y a su vez, reconoce la aplicación de la legítima tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. En materia sustantiva, se reduce la legítima de los legitimarios y se reconoce una mayor libertad para disponer de los

---

<sup>6</sup> Joaquín Rams Albesa, *El Beneficio de Inventario: ¿Una Incoherencia del Sistema?* en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, tomo IV, 5469 (Thomson 2003).

<sup>7</sup> Joaquín Rams Albesa, *Las Deudas de la herencia: una vieja cuestión pendiente* en *XII Jornadas de Profesores de Derecho Civil* celebradas del 9 al 11 de febrero de 2006, en Santander, España.

<sup>8</sup> Efraín González Tejera, *Código Civil de Puerto Rico: Revisión del Derecho de Sucesiones*, 52 Rev. Jur. U.P.R. 269 (1983).

<sup>9</sup> *Id.* Véase además Shakira Santiago Rivera, *Beneficio de Inventario: Un Recuento Jurisprudencial hasta la Reforma del Código Civil*, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 553 (2006).

<sup>10</sup> Teresita Picó Silva, *Representación y acrecimiento: Su armonización en el Derecho sucesorio*, 48 Rev. Jur. U.P.R. 673 (1979).

<sup>11</sup> *Calimano Díaz v. Calimano*, 103 D.P.R. 123 (1974).

<sup>12</sup> Véase Carlos Vattier Fuenzalida, *El derecho de representación en la sucesión “mortis causa”*, (Editorial Montecorva, S.A. Madrid 2006); Carlos Vattier Fuenzalida, *El derecho de representación*, en *XII Jornadas de Profesores de Derecho Civil* celebradas del 9 al 11 de febrero de 2006, en Santander, España.

bienes mediante testamento. Se fija la legítima en una tercera parte de la herencia, tanto para el supuesto en que concurren descendientes como para el supuesto en que concurren ascendientes, constituyendo las dos terceras partes restantes la porción de libre disposición. La propuesta del Borrador de 2005 fijó la porción legítima en la mitad del caudal hereditario. En su momento fue un planteamiento novedoso y necesario para brindar al testador de mayor libertad testamentaria. Sin embargo, dada la tendencia de los pasados años a nivel global sobre este tema, en el P. del S 1710 se reduce la porción legítima a una tercera parte del haber hereditario. De esta forma, se permite al testador decidir el destino de gran parte de sus bienes garantizando una porción mínima a los hijos y descendientes. Varias son las justificaciones para esta reducción. De una parte, la expectativa de vida ha aumentado considerablemente, lo que tiene como consecuencia que la forma de hacer riqueza ya no es la transmisión *mortis causa*. Por otra parte, en el Derecho civil moderno se busca potenciar e incrementar la autonomía de la voluntad, en este caso en el ámbito de la sucesión.

El esquema propuesto conlleva la eliminación de la mejora, como institución jurídica. Al igual que en España, en Puerto Rico la mejora se tiene como aquélla parte de la herencia que se desprende de la legítima, de la que el testador puede disponer a favor de cualesquiera de sus hijos o descendientes.<sup>13</sup> En el P. del S. 1710 se optó por un nuevo diseño en el cual el legislador puertorriqueño se aparta del anacronismo intrínseco de la mejora, fuertemente criticada por fomentar la desigualdad entre los legitimarios. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la facultad de mejorar “es potestad para ser justo o injusto, para amparar la invalidez, fortalecer económicamente el porvenir de algún descendiente, premiar su ayuda en el fomento del caudal y hasta hacer ajuste de cuentas o simplemente mostrar la preferencia afectiva del disponente”.<sup>14</sup> Con este esquema propuesto, el legislador propondría establecer una fórmula más flexible, que le ofrece al testador la posibilidad de lograr los mismos objetivos que antes lograba con la mejora sin tener que detraer una parte de lo que le corresponde a sus legitimarios y con la opción de “mejorar” a los legitimarios con cargo a la porción de libre disposición.

En cuanto a la legítima del cónyuge supérstite, el P. del S. 1710 le reconoce su derecho hereditario en plena propiedad, es decir, como un legitimario más, en oposición al carácter de usufructuario que tiene en el Derecho vigente.<sup>15</sup> Cuando el cónyuge supérstite concurre a la legítima con descendientes o con ascendientes, se suma al número de legitimarios y se divide la herencia en partes iguales. Además,

---

<sup>13</sup> 31 L.P.R.A. §§2394-2400.

<sup>14</sup> *Pérez v. Pérez Agudo*, 103 D.P.R. 26, 27 (1974). Scaevola, citado con aprobación en *Pérez v. Pérez Agudo*, ha dicho “[I]a mejora ... [i]ntroduce la desigualdad, donde la ley quiere la igualdad; ésta es la regla general, aquélla la excepción; la última debe constar categóricamente, porque la excepción (sobre todo si constituye un privilegio) no se presume. ... Scaevola, Código Civil, To. 14, pág. 576, ed 1944”.

<sup>15</sup> 31 L.P.R.A. §§2411-2416.

se incorpora el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a favor del cónyuge superviviente, sujeto a los criterios que se establecen en el Libro Segundo de las Instituciones Familiares. Como parte de este derecho se le reconoce al superviviente un derecho real de goce, el derecho de habitación, en proporción a la diferencia entre el valor de la vivienda y la suma de las cuotas hereditarias y las gananciales. Esto se hace para atender los supuestos en los que las respectivas cuotas no absorban la diferencia en valor del bien que constituye la vivienda familiar.<sup>16</sup>

El Título IV se dedica a *La sucesión testamentaria*. En cuanto a los tipos de testamentos, se suprime el testamento cerrado. Si bien la propuesta original publicada en 2005, modificaba sustancialmente los requisitos de este testamento, en el P. del S. 1710 se optó por su supresión. Es un testamento que por diversas razones ha caído en desuso y estoy de acuerdo con su supresión. Por otra parte, se incorpora en el Art. 1800 del P. del S. 1710 la eficacia del Arbitraje Testamentario. Se incorpora en nuestro ordenamiento el uso de métodos de resolución de conflictos en la normativa sucesoria.<sup>17</sup> Se añade un artículo con el propósito de validar la imposición unilateral del arbitraje testamentario. Se trata de reconocerle al testador la posibilidad de incorporar una cláusula arbitral para atender los conflictos que surjan. Como límite, se respeta la disposición a los efectos de no poder gravar la porción legítima.

Por otra parte, los cambios más importantes del Título IV se encuentran en las normas sobre la ineficacia testamentaria. Primero, se incorpora la doctrina de la anulabilidad testamentaria en los supuestos en que está viciado el consentimiento. Segundo, se acoge la idea de la revocación legal de las disposiciones testamentarias que benefician al cónyuge ante la eventualidad del divorcio o la nulidad del matrimonio con el testador. En el año 1999 el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que ante la ausencia de norma, el divorcio del testador no tiene efectos con respecto a la institución testamentaria a favor de ahora ex cónyuge.<sup>18</sup> La norma propuesta acoge la doctrina con respecto a la revocación legal por cambio en la relación familiar.<sup>19</sup> Tercero, se modifica el efecto de la omisión del requisito de indicar la hora del otorgamiento de los testamentos. El Artículo 1820 propuesto expresa que “[l]a falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha”. La única utilidad de la indicación de la hora en el testamento es poder determinar cuál fue la última voluntad

---

<sup>16</sup> Hernán Corral Talciani, *La vivienda familiar en la sucesión del cónyuge*, (Editorial Jurídica de Chile 2005).

<sup>17</sup> Gerardo Bosques Hernández, *Del Arbitraje Testamentario en Puerto Rico*, 42 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 169 (2007); Gerardo Bosques Hernández, *Una Propuesta de Arbitraje Testamentario para Puerto Rico*, vol. 19, 369, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, N° 3 (2007).

<sup>18</sup> *Licari v. Dorna*, 148 D.P.R. 453 (1999).

<sup>19</sup> Gerardo Bosques Hernández, *El ex cónyuge como heredero testamentario: El efecto del divorcio*, 48 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 73 (2014); Antonio Vaquer Aloy, *Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis del matrimonio*, ADC, tomo LVI, 87, enero-marzo 2003.

del testador cuando se otorgan dos testamentos en el mismo día. Por lo tanto, debe ser en ese supuesto cuando tenga efectos jurídicos su omisión.

El Título V regula la *sucesión intestada*.<sup>20</sup> En el esquema propuesto se llama a heredar al cónyuge superviviente en segundo orden. En el Derecho vigente el cónyuge se encuentra en el tercer orden, ya que en el 2013 fue sobrepuesto a los colaterales preferentes mediante la Ley Núm. 170-2013. Cuando el cónyuge superviviente concorra con descendientes, le corresponde una parte igual a la que le correspondería a cada heredero en la intestada. Con el esquema propuesto, el cónyuge excluiría a los ascendientes del causante.

El Título VI trata un tema novel en el P. del S. 1710: *los ejecutores de la herencia*. Bajo esta rúbrica se agrupa la normativa vigente tanto en el actual Código Civil como en la Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil) relativa al albacea, el administrador y el contador-partidor. La nueva técnica de agrupación de las normas que se utiliza está basada en una característica común: son las personas que, independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o para su liquidación. Se incluyen disposiciones comunes que atienden los asuntos de la aceptación y la repudiación del cargo, la duración del cargo y las prórrogas, la obligación de prestar fianza, la remuneración, los gastos y la extinción del cargo.

Finalmente, el Título VII regula la partición de la herencia. Para la organización de este Título se siguió el orden en el que de ordinario ocurren las operaciones particionales, a saber: el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación. Se reconoce mayor autonomía a los acuerdos unánimes de los herederos, al seguir ampliamente la doctrina científica y jurisprudencial.<sup>21</sup> Se modifica sustancialmente la institución de la colación y la imputación de liberalidades. En este sentido se debe destacar que en la formación de la masa partible no se tomarán en consideración las liberalidades realizadas por el causante, si han transcurrido cinco (5) años desde que se efectuaron. De esta manera, sólo estarán sujetas a revocación por inoficiosas las donaciones o las demás liberalidades realizadas cercanas a la fecha de la muerte del causante. Esta norma provee mayor certeza a los negocios jurídicos, cuya causa sea la mera liberalidad, de forma tal que no estarán sujetas a revocación eternamente sino dentro de un término razonable.

En la Propuesta se optó por suprimir algunas figuras jurídicas, en algunos casos por ser consideradas anacrónicas y, en otros, porque representan poca o ninguna

---

<sup>20</sup> Raúl Carrero Crespo, *Cambios Propuestos en la Legítima de los Ascendientes y Descendientes en la Sucesión Intestada y la Distinción entre Líneas Paterna y Materna y el Derecho de Representación cuando los Nietos Heredan solos en un Mismo Grado*, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 577 (2006).

<sup>21</sup> *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 D.P.R. 862 (2015); *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987). Véanse José Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida, *Derecho de Sucesiones* tomo I, 184 (Bosch 1971); Manuel Albaladejo García, *Derecho Civil* tomo V, vol. I, 270 (Bosch 1979).



utilidad práctica en nuestro ordenamiento. En concreto, conviene resaltar la eliminación de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar, el retorno sucesoral y la reserva viudal. En primer lugar, se suprimen los institutos de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar.<sup>22</sup> Apunta el profesor Efraín González Tejera que “la sustitución pupilar no se admite hoy día en muchas jurisdicciones, debido a que se le considera una institución anacrónica y porque, se expande hasta alcanzar los bienes privativos del impúber, atenta [...] contra la naturaleza personalísima del acto testamentario”.<sup>23</sup> En definitiva, en la propuesta se acoge el planteamiento de González Tejera cuando recomienda expresamente la supresión de la sustitución pupilar y de la sustitución ejemplar de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>24</sup>

En cuanto a la figura del retorno sucesoral,<sup>25</sup> en el año 2005, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó por primera vez sobre el Artículo 740 del Código Civil vigente que regula esta figura.<sup>26</sup> La doctrina científica ha criticado el retorno sucesoral por ser una figura foránea a nuestro ordenamiento y arcaica, ya que crea una rara modalidad de transferencia de riqueza por razón de muerte. Sobre esta figura señala González Tejera “existen serias dudas sobre la utilidad social de este instituto del Derecho de sucesiones para el Puerto Rico del siglo XXI”.<sup>27</sup> La propuesta deroga el retorno sucesoral porque, como apunta la doctrina puertorriqueña “la expectativa del donante, si la tuviera, de que en su día lo donado revierta a su patrimonio no merece, a nuestro juicio, particular protección jurídica”.<sup>28</sup>

Asimismo se suprime la reserva viudal,<sup>29</sup> figura que ya no encuentra acogida en la doctrina científica. Se señala que la mayoría de los códigos civiles prescindían de esta figura porque supone una limitación a la libertad de disponer sobre la base de la desconfianza hacia la persona del reservista.<sup>30</sup> Estima González Tejera que “las reservas ... respondían a los intereses dominantes decimonónicos de mantener la riqueza acumulada dentro de la familia de origen, de manera que discurriera siempre a lo largo de los cauces consanguíneos de dicha familia”.<sup>31</sup> Vélez Torres apunta que la reserva es hoy “un remanente del ya descartado sistema de adjudicación y distribución de los bienes de la herencia en consideración a la procedencia de los mismos”.<sup>32</sup>

---

<sup>22</sup> 31 L.P.R.A. §§ 2302-2305.

<sup>23</sup> Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, tomo 1, 652 (Editorial U.P.R. 2001).

<sup>24</sup> *Id.* pág. 663.

<sup>25</sup> 31 L.P.R.A. §2366 y §901

<sup>26</sup> *Rivera Fábregas v. Sanoguet Asencio*, 164 D.P.R. 756 (2005).

<sup>27</sup> González Tejera, *supra* n. 23, pág. 327.

<sup>28</sup> *Id.* pág. 368.

<sup>29</sup> 31 L.P.R.A. §§2731-2733.

<sup>30</sup> José Castán Tobeñas, *Derecho civil español común y foral* tomo V, 217-305 (Reus S.A. 1989).

<sup>31</sup> González Tejera, *supra* n. 23, pág. 396.

<sup>32</sup> José Vélez Torres, *Derecho de Sucesiones* tomo IV, vol. III, 422-423 (Universidad Interamericana de Puerto Rico 1997).

Es necesario apuntar que entre la versión del borrador presentado en 2005 y el P. del S. 1710 hay varios cambios, muchos de los cuales me parecen bien. Sin embargo, se eliminan dos artículos que a mi juicio son necesarios. Son los Artículos 57 y 100 del Borrador del Libro Sexto de 2005. El eliminado Artículo 57 sobre *Negativa injustificada*, disponía que “[e]l tribunal puede autorizar a cualquiera de los coherederos a otorgar un acto para el cual es necesario el consentimiento de otro coheredero, si la negativa injustificada de éste pone en peligro el interés común.” Esta norma atiende un reclamo por parte de la clase togada, a fin de brindar seguridad en determinadas transacciones que se realizan en las particiones hereditarias. Me parece desafortunada su eliminación. Por su parte, el eliminado Artículo 100 sobre *Documento auxiliar*, disponía que “[e]l testador puede referirse en su testamento a cualquier otro documento que lo aclare, lo modifique o lo complemente, siempre que lo identifique adecuadamente y que éste cumpla con los requisitos del testamento ológrafo.” Es una norma que pretendía aclarar los requisitos de forma de todo aquel documento que contenga disposiciones *mortis causa*. Me parece que es un artículo que abona a la claridad y no debería ser eliminado.

### **III. Normas sucesorias en otros libros o leyes**

En este acápite abordaré las referencias internas y externas con las normas que se proponen adoptar. Como he observado antes, estoy de acuerdo con la mayoría de los cambios, sin embargo considero que hace falta una etapa de articulación y armonización, no solo con las propias normas propuestas sino con el resto del ordenamiento. Por ello, subdivido este acápite en dos, primero las concordancias con normas internas y el Derecho de sucesiones; y seguido la mención de la legislación especial que deberá revisarse y en muchos supuestos armonizarse.

#### **A. Referencias internas en el P. del S. 1710**

##### **1. Integración de los Artículos 37, 1679 y 1680.**

El Artículo 37 del P. del S. 1710, equivalente al Artículo 6 del Libro Primero del Borrador original, es mucho más abarcador en sus efectos que los actuales Artículos 914 al 917 del vigente Código Civil. El Artículo 914 se refería únicamente para la situación “[c]uando la viuda crea haber quedado encinta”. Mientras que la redacción propuesta en el Artículo 37 es de aplicación “para cualquier efecto legal”. Es notable también que la norma vigente obliga a la mujer embarazada a notificar el hecho del embarazo si hubiese herederos que verían su participación afectada por el nacimiento del hijo póstumo. En el P. del S. 1710 se reconoce la facultad de la mujer para decidir si desea notificar el embarazo. Esta norma es cónsona con los adelantos científicos pues mediante pruebas genéticas se puede establecer la filiación con certeza;

y se eliminan las posibilidades de fraude que pretende evitar la actual anacrónica normativa.

El Artículo 1679 del P. del S. 1710, equivalente al Artículo 20 en el Libro Sexto del Borrador original, es muy similar en su contenido al Artículo 914 del actual Código Civil. Este artículo le impone el deber de notificar el embarazo a los herederos que verían su participación afectada. El segundo párrafo del Artículo 1679 propuesto es de nueva creación e introduce, como dispensa a la notificación, el reconocimiento en documento público o privado. El Borrador de Código Civil guarda silencio respecto a la inclusión de un documento privado como forma de reconocimiento. La referencia al uso de un documento privado es extraña al Derecho sucesorio; y más aún si tomamos en cuenta que el efecto de la notificación de la mujer embarazada es declarar la herencia yacente. El Artículo 1680 del P. del S. 1710, equivalente al Artículo 21 en el Libro Sexto del Borrador original, se mantuvo inalterado, en relación al Derecho vigente, pero su redacción se mejoró. La mujer embarazada del causante puede pedir alimentos sin distinción de su capacidad económica.

El requerimiento de notificación del Artículo 1679 propuesto parece contradecir lo dispuesto en el Artículo 37 pero una lectura cuidadosa nos lleva a concluir que no hay realmente una contradicción entre ambos artículos. Si ambos artículos se interpretan de forma conjunta se puede apreciar que cumplen propósitos distintos. El Artículo 37 es la regla general de notificación de un embarazo “para cualquier efecto legal”; mientras que el Artículo 1679 es la excepción a la regla, que es aplicable únicamente al Derecho sucesorio. Ciertamente, sería recomendado aclarar la integración de estos artículos en ánimo de no dejar dudas sobre la necesidad de notificar o no el embarazo.

## **2. Efecto en el Derecho sucesorio los Artículos. 52 y 53.**

El Artículo 52 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 21 en el Libro Primero del Borrador original. El segundo párrafo menciona un documento privado indubitado y firmado a puño y letra por el declarante que parecería ser un testamento ológrafo, pero no lo es porque tiene efecto *inter vivos* del declarante. Sin embargo, nada prohíbe que contenga disposiciones *mortis causa* y pueda considerarse como testamento ológrafo si cumple con los requisitos para su validez. El efecto de ese documento privado en Derecho de sucesiones dependerá entonces de su contenido. El tercer párrafo alude al representante legal o herederos en el orden sucesorio como las personas que pueden suplir el consentimiento cuando el declarante no pueda hacerlo conscientemente. Al hacer alusión expresa al orden sucesorio, el cónyuge (que está en el segundo orden) queda relegado en el orden de prelación respecto al Derecho vigente.

El Artículo 53 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 22 en el Libro Primero del Borrador original. El artículo procede de la Ley de Donaciones Ana-

tómicas.<sup>33</sup> Sin embargo, en su tercer párrafo, utiliza un orden distinto para aquellos casos en que no haya una declaración en vida sobre la disposición del cadáver. La mencionada ley dispone el siguiente orden:

- (1) El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge fenecido a la hora de su muerte;
- (2) el hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en edad, siempre y cuando fuere mayor de edad;
- (3) el padre o madre con quien viviere;
- (4) el abuelo o abuela con quien viviere;
- (5) el mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los medio hermanos;
- (6) el tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiese ocupado del finado durante su vida;
- (7) cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver.

Además, aunque alude al orden sucesorio en realidad utiliza otro orden. Primero, el cónyuge o pareja de hecho; segundo, los descendientes; tercero, los ascendientes; y en cuanto lugar los demás herederos. Que según el orden sucesorio serían los colaterales y el Estado.

### **3. Norma sobre tutores testamentarios. Artículos. 107, 108 y 111.**

El Artículo 107 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 76 en el Libro Primero del Borrador. El artículo permite la tutela testamentaria, pero a diferencia del actual Artículo 172 del Código Civil vigente, esta es una forma de tutela y no una referencia al modo de designar al tutor como ocurre en la actualidad.

El Artículo 108 del P. de S. 1710 es equivalente al Artículo 77 en el Libro Primero del Borrador. El primer párrafo proviene del actual Artículo 174; el segundo párrafo proviene del actual Artículo 175; mientras que el tercer párrafo es de nueva creación. En el segundo párrafo no se hace referencia a la cuantía de la herencia que se deje cómo una forma de determinar si se puede nombrar un tutor sobre los bienes a ese heredero porque el artículo se refiere al nombramiento que hacen los progenitores. La norma vigente expresa claramente que tiene que ser una “herencia o legado de importancia” en referencia a un causante que no es ninguno de los progenitores. En

---

<sup>33</sup> *Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico*, Ley Núm. 296-2002, 24 L.P.R.A. §§ 3620-3620(y).

el tercer párrafo se establece que será válido el nombramiento de un tutor testamentario o por escritura pública aún cuando no se cumplan los requisitos de forma para el instrumento. Esta norma permite reconocer la voluntad de la persona que nombra al tutor pero que por algún error del notario se invalida el documento. Es similar al reconocimiento de hijos hecho en un testamento, pero con la diferencia de que el nombramiento de un tutor testamentario o por escritura pública es revocable.

El Artículo 111 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 80 en el Libro Primero del Borrador. Este artículo establece un orden para que cobre validez el nombramiento de un tutor testamentario sobre los bienes del menor o incapaz. La primera persona llamada a aceptar la herencia o legado es uno de los progenitores con autoridad parental; la segunda persona llamada a aceptar la herencia o legado, y en deferencia de un progenitor con autoridad parental, es el tutor de ese menor o incapaz. Este orden es similar al vigente Artículo 175 pero el cambio notable es que no se requiere expresamente la aprobación del tribunal. Se sugiere se analice si es necesario el cambio.

#### **4. Efectos de negarse a ejercer el cargo de tutor. Artículo 130.**

El Artículo 130 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 99 en el Libro Primero del Borrador. Es un artículo de nueva creación que incorpora lo que ocurre actualmente cuando el albacea se niega a ejercer su cargo o renuncia sin justa causa, véase Artículo 822 del vigente Código Civil.

#### **5. Actuaciones permitidas al tutor. Artículo 147.**

El Artículo 147 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 116 en el Libro Primero del Borrador. Este artículo recoge algunas disposiciones del Artículo 212 del actual Código Civil. Los incisos (b) al (e) del Artículo 147 recogen varios incisos del referido Artículo 212. Se añaden los incisos (a) y (f). Además, el Artículo 212 se refería a las funciones para las cuales un tutor necesitaba la autorización del tribunal. El propuesto Artículo 147 exceptúa las funciones que dispone de requerir autorización del tribunal. Y para casos en que haya duda de si la función que realiza el tutor necesita autorización establece una norma para guiar al tutor y proteger al tutelado, y es que entonces la gestión dudosa se limitará “a los actos propios de un administrador”.

#### **6. Limitaciones sobre atribuciones lucrativas. Artículo 150.**

El Artículo 150 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 119 en el Libro Primero del Borrador. Esta disposición busca primordialmente proteger el patrimonio del tutelado. La aceptación de la herencia será siempre a beneficio de inventario.

Ni siquiera el tribunal puede actuar en contrario y autorizar la aceptación sin el beneficio de inventario. También el tutor deberá aceptar, como norma general, las donaciones puramente gratuitas o las remuneratorias. La excepción es que la donación pueda perjudicar el patrimonio del tutelado. El rechazo de una donación deberá ser aprobado por el tribunal. Este artículo debe armonizarse con la norma adoptada en derecho sucesorio sobre la responsabilidad limitada por las deudas como regla general.

### **7. Quién puede ser tutor. Artículo 172.**

El Artículo 172 del P.S. 1710 es equivalente al Artículo 141 en el Libro Primero del Borrador. El artículo establece un orden de prelación para el tutor del ausente cuando el ausente nada dispuso sobre quién sería el tutor de sus bienes. El Derecho vigente (Artículos 43 y 44 del Código Civil) dispone que los primeros llamados en ausencia de nombramiento por el ausente son los herederos forzosos. El artículo debe armonizarse con la propuesta de regular los Ejecutores de la herencia, título que agrupa al albacea, al administrador y al contador partidor.

### **8. Condiciones prohibidas. Efectos. Artículo 287.**

El Artículo 287 del P.S. 1710 es equivalente al Artículo 256 en el Libro Primero del Borrador. En las modalidades del acto jurídico se regulan las condiciones prohibidas y sus efectos. El borrador tenía una oración al final del artículo que expresaba que “[e]l efecto de la condición prohibida es la nulidad de todo el acto, salvo si se trata de un acto por causa de muerte.” La parte en negritas fue eliminada en el Artículo 287 propuesto. Entiendo que es un error eliminar esta excepción en materia testamentaria. El Artículo 721 y 723 del Código Civil vigente ilustran lo que ocurre con el uso de condiciones prohibidas en un testamento. El Artículo 721 dispone que “[l]as condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o las buenas costumbres se tendrán por no puestas”. El Artículo 723 alude a la nulidad de la cláusula testamentaria que condiciona la herencia para transmitirla a otra persona que designe el testador. En ambos supuestos no se afecta la validez del testamento. No estoy de acuerdo con la eliminación de la excepción, es una de las diferencias más notables entre los actos inter vivos y los mortis causa. Sugiero se incluya la premisa eliminada.

### **9. Intención de la parte. Artículo 337.**

El Artículo 337 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 306 en el Libro Primero del Borrador. Este artículo establece varias reglas para interpretar un acto jurídico. Una de esas reglas se refiere a los actos unilaterales, como lo es el testamento. El inciso (b) dispone que “[s]i el acto jurídico es unilateral debe otorgarse especial

relevancia a la intención del otorgante antes que a la literalidad de lo manifestado. Ello sujeto a lo dispuesto en el Artículo 342 y por nuestro régimen de sucesiones.” Al inciso (b) se le añadió la referencia expresa al Artículo 342 y al régimen de sucesiones; que no estaban contenidas en el Borrador de Código Civil. El Artículo 342 regula la interpretación de los actos por causa de muerte. Nos dirige ese artículo a las disposiciones contenidas en el “artículo 336, el inciso (b) del Artículo 337, el inciso (b) del Artículo 338 y el Artículo 339. [Y] [s]i luego de la aplicación de estas normas no es posible desentrañar el significado del acto jurídico puede acudirse a prueba extrínseca. No es aplicable lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 341, salvo en caso de legados a extraños.” El propósito es conducir al juzgador en el proceso de interpretación del testamento y que mediante la interpretación del acto jurídico pueda prevalecer la voluntad verdadera del testador. Si esa intención no puede conocerse se acudirá a las normas sucesorias para la interpretación testamentaria.

### **10. Actos por causa de muerte. Artículo 342.**

El Artículo 342 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 311 en el Libro Primero del Borrador. Es un artículo de nueva redacción. Son instrucciones para el juez al interpretar un testamento. Debe atender a varios principios simultáneamente. Las disposiciones mencionadas en el Artículo 342 son:

a) El *principio de conservación* recogido en el Artículo 336: “Si hay duda sobre la eficacia del acto jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos”. La intención es evitar anular un testamentos por meras dudas.

b) La *intención de la parte* dispuesta en el Artículo 337 (b): “Si el acto jurídico es unilateral debe otorgarse especial relevancia a la intención del otorgante antes que a la literalidad de lo manifestado. Ello sujeto a lo dispuesto en el Artículo 342 y por nuestro régimen de sucesiones”. Los errores notariales al transcribir la última voluntad del testador se pueden salvar al acudir a las pruebas de la verdadera intención del testador. Debe definirse cual es la prueba que se permitirá para probar esa verdadera intención.

c) El *significado de las palabras* del Artículo 338: “El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un acto jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo: a) Si de la ley o el contrato resulta que debe atribuírsele un significado específico. b) Si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio. c) Si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario específico, si el objeto del acto pertenece a esa actividad o si el otorgante es idóneo en ella. Se aplican las mismas normas a cualquier forma de manifestación de voluntad.”

d) La *relación entre las diversas cláusulas* del testamento según surge del Artículo 339: “Las cláusulas de un acto jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, pertenezcan al mismo acto jurídico o a actos jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto. Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante sobre las predispuestas.” Se añade en materia de sucesiones el Derecho vigente en la interpretación de contratos (interpretación integrada de las cláusulas del contrato).

### **11. Acciones protectoras. Artículo 42.**

El Artículo 42 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 11 en el Libro Primero del Borrador. El último párrafo de este artículo (“[e]n caso de fallecimiento del titular, las acciones y medidas cautelares que genere la agresión se transmiten a sus herederos y causahabientes”) es innecesario. Es norma reiterada que las causas de acción de un causante son transmisibles a sus herederos.

### **12. Atributos inherentes de la persona natural. Artículo 55.**

El Artículo 55 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 24 en el Libro Primero del Borrador. Contiene en su última oración una disposición expresa de la transmisibilidad de los remedios y acciones del causante a sus herederos. Como señalé en el párrafo anterior, me parece que tal expresión es innecesaria y repetitiva.

### **13. Citación de herederos y acreedores. Artículo 171.**

El Artículo 171 del P. del S. 1710 es equivalente al Artículo 140 en el Libro Primero del Borrador. El artículo expresa que deberá citarse a “los herederos legítimos”. Nuestro ordenamiento vigente no hace distinción entre hijos legítimos o ilegítimos desde que fue resuelto *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963). Además, los herederos forzosos en el Libro Sexto del P.S. 1710 son denominados legitimarios.

### **14. Muerte del cónyuge reclamante de la vivienda. Artículos 500 y 501.**

El Artículo 500 del P. del S. 1710 trata sobre la muerte del cónyuge reclamante de la vivienda familiar, corresponde al Artículo 170 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil. En el borrador se comenta que el artículo proviene del 109-A del Código civil actual de Puerto Rico. El propósito principal del Artículo 500 es proteger la familia, particularmente cuando un miembro de la familia muere siendo el dueño del hogar. Se trata de evitar que la casa sea vendida y por ende se desampare a las personas que vivan en él. La solución es utilizar la herramienta de hogar seguro. Al utilizar el hogar seguro, no se podrá vender el inmueble mientras dure el derecho. El Artículo 501 del P. del S. 1710 procede también del Artículo 171



del borrador del código civil. Este artículo protege a los familiares del dueño de una propiedad que fallece, esto cuando dichos familiares viven en el hogar. Busca darles derecho a los herederos del causante para que insten una acción protectora de su derecho hereditario. Lo importante es que la acción del derecho de los herederos no puede afectar el derecho que tengan aquellos que vivan en el inmueble que estén constituidos como hogar seguro. En alguna medida este artículo desprotege a los herederos, ya que evita que estos puedan obtener su herencia hasta tanto no se termine el hogar seguro. Sin embargo protege a los parientes que vivan en el hogar. Esta normativa debe armonizarse con el derecho de adquisición preferente que se establece a favor del cónyuge en el Artículo 1739 del P. del S. 1710.

### **15. Donaciones entre cónyuges. Artículo 525.**

El Artículo 525 del P de la S. 1710, permite como regla general las donaciones entre cónyuges, superando así la actual prohibición. En el derecho vigente los cónyuges pueden hacerse regalos de poca monta en ocasión de regocijo familiar. Me parece bien la norma propuesta, sin embargo esos regalos o donaciones se consideraran como adelantos de la legítima del cónyuge o serán en adición. Creo que es una evaluación que debe realizarse y dejar claro en la normativa propuesta la posibilidad de que los cónyuges supérstites, ahora como herederos legitimarios en propiedad deban o no colacionar las donaciones que recibieron e vida de su difunto consorte. Por otra parte, el Artículo 525 del P del S 1710 establece en su segunda oración que “Igualmente pueden donarse bienes futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones relativas a la sucesión testada.” Esta norma entra en contradicción con otras normas de esta propuesta. Se sostiene en el P. del S. 1710 la prohibición de pactos de herencia futura, la unica forma de realizar un acto mortis causa sería a través del testamento, por lo que seria un legado, no una donación.

### **16. Disposición por testamento Artículo 553.**

El Artículo 553 del P. del S. 1710 proviene del Artículo 223 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil, este dispone que ambos cónyuges puedan disponer de sus bienes como prefieran. La norma proviene del Artículo 1314 del código vigente. El testador puede legar únicamente la participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de esta al tiempo del fallecimiento. Se explica en los comentarios que este artículo debe integrarse con las disposiciones relativas a los legados de cosa ajena. Su propósito es claro, que el causante pueda disponer de sus bienes gananciales correspondientes luego de su muerte. Les permite a ambos cónyuges disponer sobre los bienes que conforman su patrimonio ganancial. Lo que evita el artículo es que un cónyuge disponga de los bienes del otro luego de la muerte de alguno, sin su consentimiento.

### **17. Medidas supletorias para regir la liquidación. Artículo 568.**

El Artículo 568 del P. del S. 1710 proviene del borrador de Instituciones Familiares del Código civil, Artículo 238, que a la vez proviene del artículo 1324 del código vigente. Existe un cambio sustancial en este artículo, pues el borrador y proyecto establecen que todo lo relacionado a avalúo, liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal se regirá por la partición de la herencia. Actualmente estos temas se rigen por el subcapítulo de Beneficio de Inventario y derecho a deliberar, bajo el capítulo de Disposiciones Comunes a las herencias por el testamento o sin él.

### **18. Derecho de tanteo. Artículo 589.**

El Artículo 589 del P. del S. 1710 que proviene del Artículo 259 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil, establece que ambos ex cónyuges tendrán el derecho de tanteo sobre los bienes comunes, igualmente se le reconoce a los coherederos. Surge de los comentarios del borrador que a los cónyuges se les reconoce el derecho de tanteo, por si algún comunero desea enajenar su cuota en un bien común a un extraño. Este derecho previene del instituto del tanteo en la comunidad hereditaria.

### **19. Procreación póstuma. Artículo 633.**

Este artículo no tiene procedencia en nuestro código vigente, en el borrador de Instituciones Familiares del Código civil es el Artículo 303. Existen diferencias sustanciales entre el texto del P. del S. 1710 y el texto del borrador original del código civil, estas son: Se Añade “humana”, cambia “un hombre o una mujer” por “personas fallecidas”. Cambia “mujer gestante” a solo “gestadora”. Cambia “hombre o la mujer puede consentir” a “la persona puede consentir”. Lee “mediante consentimiento informado”, borrador tiene “en el consentimiento informado”. Añade “Tal procreación humana asistida”. Cambia “fecundación” a “procreación humana asistida”.

La norma busca proteger el material genético del hombre para evitar que este se venda o se utilice luego de su muerte, sin su consentimiento. Se debe permitir que luego de la muerte del hombre, si la mujer desea concebir con el material genético de su cónyuge o pareja de hecho, este hijo pueda ser reconocido como heredero legítimo del fallecido. Se adopta la recomendación del profesor Serrano Geyls ya que: “ofrece suficientes y adecuadas medidas para proteger la voluntad, la dignidad y la intimidad del hombre, aun después de su muerte, y los derechos esenciales a la filiación en la persona del hijo”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Borrador para discusión *Título VI- La Filiación Natural*. Memorial Explicativo del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares, pág. 443.

## 20. Bienes excluidos de la administración. Artículo 710.

El Artículo no tiene precedente en el código vigente y proviene del Artículo 380 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil. Existen una diferencia entre el texto del proyecto y el texto del borrador, esta es: cambia “el padre, la madre o ambos” a solo utilizar la palabra: “progenitores.” El texto del artículo del borrador fue tomado del código civil español, nos dice el comentario que el inciso (a) del artículo corresponde a los bienes legados en testamento al menor. Una persona que no es el padre o madre es quien administrara los bienes, mientras dure la minoría de edad o lo que disponga el testamento. El inciso (b) se trata sobre las normas de desheredación de los ascendientes (padres) y el acceso que tienen los menores a la herencia. Aquí surge el cambio de “padre, madre o ambos” a solo usar “progenitores”. Entiendo es un cambio importante, pues actualmente se ha reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, por tanto un menor puede tener dos madres o dos padres, la palabra “progenitores” recoge estos supuestos sin discriminación alguna. El inciso (c), le da la facultad al menor de administra los bienes que tenga por vía de su propio esfuerzo.

## 21. Propiedad y usufructo de los progenitores. Artículo 711.

El artículo 711 del P. del S. 1710 procede del Artículo 381 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil, que a su vez proviene del Artículo 156 del código vigente. El caudal que reciba el hijo de sus padres, ya sea en conjunto o por separado no será parte de su herencia si los padres lo ceden al mismo. Los padres de los menores serán los propietarios y usufructuarios de los bienes que el menor haya obtenido, con el dinero que los padres le hayan provisto. Si los padres le ceden la titularidad del capital, estos no formarán parte de la herencia del menor. Este artículo permite el disfrute del usufructo para los progenitores, provenientes del bien del menor.<sup>35</sup> Se ha protegido el usufructo del menor, sin embargo este artículo permite que los padres disfruten de los bienes cedidos o administrados por los padres para cumplir con sus necesidades. Es importante destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*,<sup>36</sup> que “el usufructo es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria potestad tales como criar, alimentar y educar a la prole.” Precisamente es la norma adoptada en este artículo.

---

<sup>35</sup> Borrador para discusión *Título VIII- La Autoridad Parental*. Memorial Explicativo del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares, pág. 572.

<sup>36</sup> *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 832 (1988).

## **22. Muerte de uno de los convivientes. Artículo 785.**

Proveniente del artículo 458 del borrador de Instituciones Familiares del Código civil, no tiene precedente en el código vigente. La importancia del artículo es que identifica los efectos patrimoniales de la muerte de uno de los convivientes en las parejas de hecho. Este artículo reconoce las parejas de hecho que conviven y les reconoce los derechos hereditarios. Se recomienda que esta norma sea ubicada en el Libro Sexto de Derecho de Sucesiones. Actualmente, el conviviente no tiene derechos hereditarios, salvo sea instituido en testamento, para todos los efectos es un extraño en la herencia. Este artículo permite recompensar al conviviente superviviente parte de la aportación económica y personal que este haya realizado durante la vigencia de la relación.

## **23. Acción de división y pacto de conservación. Artículos 960-963; 969.**

Los Artículos 960, 961, 962, 963 y 969 equivalen a los Artículos 159, 160, 161, 162, y 168; respectivamente, en el Libro Tercero del Borrador. El Artículo 960 contiene 5 excepciones a la regla general de que los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad. La primera excepción es que “exista pacto o disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado”. El actual Artículo 334 (de donde proviene este artículo) señala que el pacto debe ser por un máximo de diez (10) años y “podrá prorrogarse por nueva convención”. Sin embargo, nada dispone respecto al plazo de indivisión por causa de una disposición testamentaria a esos efectos. Tampoco lo dispone expresamente el Artículo 1005 actual. Ese defecto lo corrige el Artículo 961 al fijar un plazo máximo de cinco (5) para la indivisión de la cosa común. Los herederos pueden prorrogar ese plazo por convenios sucesivos de cinco (5) años. Lo que implica que la voluntad testamentaria está limitada al señalamiento del plazo original de indivisión. La posterior indivisión estará sujeta a la voluntad de los comuneros.

El requisito de inscripción del pacto o disposición testamentaria de indivisión del Artículo 962 es de nueva creación. Pero, realmente incorpora la norma del Artículo 546 actual que dispone que “[l]os títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el registro de la propiedad, no perjudican a tercero”. El objetivo del requisito de inscripción parece ser la protección simultánea de los herederos en comunidad y la seguridad del tráfico inmobiliario.

El Artículo 963 sobre la división “aun en presencia de pacto en contrario” es de nueva creación. Permite que los coherederos en comunidad puedan salir de la indivisión si se ponen de acuerdo entre ellos, como norma general. La excepción es la división ordenada por el tribunal ante circunstancias graves. El comentario del Borrador guarda silencio ante que son circunstancias graves para el legislador peruano

y argentino, de donde proviene este artículo.

El Artículo 969 aclara el vigente Artículo 340. Dispone expresamente que las reglas relacionadas a la división de la herencia son supletorias “a la división entre los partícipes en la comunidad”. Es necesario “que no haya una disposición especial” y que su naturaleza permita su aplicación.

#### **24. Responsabilidad por deudas hereditarias y del causante. Artículos 1034 y 1036.**

Los Artículos 1034 y 1036 del P. del S. 1710 equivalen a los Artículos 233 y 235 del Libro Tercero del Borrador. El Artículo 1034 es de nueva creación. El artículo se refiere a la situación cuando la constitución de un usufructo es previa a la existencia de la sucesión. Es una norma justa que quien se sirve de los frutos, pague con ellos las deudas hereditarias y los legados; siempre que esos pagos “sean a cargo de los frutos de la herencia”.

El contenido del Artículo 1036 no varió pero se modificó su redacción. El artículo es de aplicación cuando se trata un usufructo constituido por título *mortis causa*. Por eso el trato respecto al pago de las deudas es distinto. El usufructuario no está obligado al pago de las deudas. Puede anticipar su pago y recibir restitución al terminar el usufructo. Si no adelanta el pago, deberá satisfacer al propietario los intereses en que incurrió para el pago de las deudas.

#### **25. Cesión de derechos hereditarios, percepción de frutos y obligación del cesionario. Artículos 1320; 1322-1323.**

Los Artículos 1320, 1322 y 1323 del P. del S. 1710 equivalen a los Artículos 155, 157 y 158; respectivamente, del Libro Cuarto del Borrador. El Artículo 1320 es muy similar al vigente Artículo 1421. La diferencia radica en que el Artículo 1421 habla de “[e]l que venda una herencia” mientras que el Artículo 1320 se refiere a “[e]l que cede una herencia”.

El Artículo 1322 propuesto es parecido al actual Artículo 1423. El cambio es que el Artículo 1423 hace referencia al “vendedor” mientras que el Artículo 1322 lo hace al “cesionario”. El Artículo 1323 sigue la misma suerte que los artículos anteriores y se asemeja al Artículo 1424 vigente. El cambio está en la sustitución de la palabra “comprador” por “cesionario”.

#### **26. Contrato sobre bien futuro o ajeno. Herencia futura. Artículo 1357.**

El Artículo 1357 del P. del S. 1710 equivale al Artículo 15 del Libro Quinto del Borrador. Se mantiene la prohibición de el contrato de herencia futura del vigente Artículo 1223.

## **27. El Objeto de la donación y su reducción. Artículos 1427 y 1433.**

Los Artículos 1427 y 1433 del P. del S. 1710 equivalen a los Artículos 85 y 91 del Libro Cuarto del Borrador. El Artículo 1427 incorpora en un único artículo la norma de los vigentes Artículos 576-578. La diferencia de la norma propuesta con respecto a la norma vigente es el aumento de la porción de libre disposición que tendrá un efecto significativo sobre la cuantía de la donación.

El Artículo 1433 establece la forma de la reducción de la donación a la que se refiere el Artículo 1427. Integra la norma de los actuales Artículos 596-598 pero con un cambio significativo. La reducción de la donación solamente podrá pedirla un legitimario (la referencia a los herederos forzosos parece ser un error) no cualquier heredero como ocurre actualmente.

## **28. Reversión. Artículo 1434.**

El Artículo 1434 del P. del S. 1710 equivale al Artículo 92 del Libro Cuarto del Borrador. La norma actual del Artículo 583 permite la reversión pero no la regula efectivamente. El nuevo artículo especifica los efectos de la reversión. Y aunque parece indicar que la demanda debe tramitarse por la vía ordinaria; pienso que las partes deberían tener disponible un proceso sumario que dependería de si hay controversias materiales sobre la donación, la cuantía del bien donado y posibles gravámenes.

## **B. Las leyes especiales**

El Código Civil no es la única fuente del derecho privado. Ciertamente, se favorece la agrupación de las normas de derecho privado en un solo cuerpo, el Código Civil. Ante la posible aprobación del P. del S. 1710 resulta indispensable armonizar el ordenamiento jurídico privado. No surge de la exposición de motivos que se haya examinado la legislación especial o que se proponga realizar cambios. A continuación se reproduce una enumeración de algunas de las leyes, que inevitablemente habrá que armonizar, sólo considerando el libro de Sucesiones.

- Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, Ley de Fideicomisos y derogar los artículos 834 a 874 del Código Civil.
- Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. §§ 2621–2626.
- *Ley Notarial de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, 4 L.P.R.A. §§2001- 2141.
- *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*; también conocida como “Ley de Hogar Seguro” Ley Núm. 195 de 13 de septiembre de 2011, 31 L.P.R.A. 1851 a 1857.
- Ley 210 de 8 de diciembre de 2015, mejor conocida como *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y su reglamento.

Resulta necesario hacer un comentario final con respecto a las enmiendas a la legislación notarial. Si bien es cierto que un nuevo Código Civil traerá diversas modificaciones en las leyes especiales, muchas de las cuales se irán atendiendo en la marcha, la enmienda a la ley notarial es imprescindible. Gran parte de la normativa del testamento abierto será suprimida del Código Civil y será regulada, como toda escritura pública, por la Legislación notarial. Para un análisis al respecto véase: Cándida Rosa Urrutia de Basora, Apuntes sobre la adecuación del Derecho Notarial en la Revisión y Reforma del Código Civil, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 473 (2006).

#### **IV. El Artículo 1974, el derecho transitorio**

El Artículo 1974 del P. del S. 1710 establece la norma de derecho transitorio sobre Derecho Sucesorio. Se establece lo siguiente:

##### **Artículo 1974. Sucesiones**

Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

De un análisis inicial me percate que la norma plasmada en el Artículo 1974, corresponde palabra por palabra al artículo transitorio del Código Civil Español de 1889. No creo que la norma recogida en dicho artículo atienda adecuadamente las circunstancias particulares y los cambios propuestos en derecho sucesorio. De ser aprobado tal cual por esta asamblea legislativa estimo que serán muchos los litigios por interpretación de este artículo. Sugiero se incorporen normas particulares y que respondan a nuestro Código, no al Código Civil Español de hace dos siglos.

#### **V. Conclusión**

Por todo lo antes expuesto, considero que el P. del S. 1710 continúa una importante discusión en nuestro país pero no debe ser aprobado en este momento. Es necesario un proceso de divulgación, en el que se fomente la participación de todos y todas. Si queremos un Código Civil Boricua, debemos dar participación a todos los sectores posibles.

